



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG

PROCEDIMIENTO:RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/003/2024-
PRA-FG.**PRESUNTO****RESPONSABLE:****AUTORIDAD****INVESTIGADORA:**DIRECTOR GENERAL DE
SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA
CENTRAL Y/O DIRECTOR GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES.**AUTORIDAD****SUBSTANCIADORA:**DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Unidad Administrativa establecida a partir de la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho. NOTA. Abrogado dicho ordenamiento de acuerdo al Tercer Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el referido medio oficial de fecha día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, Sección Segunda, que creó la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de junio de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos, en contra de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que se no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la falta grave consistente en **Cohecho**; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad

Director General de Supervisión y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG

investigadora: Auditoría Central y/o Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Autoridad substanciadora: Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LORGTJAEMO Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

LGRA Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LRESADMVASEMO Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.⁴

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

IPRA

Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.

Presunto responsable



Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El once de junio de dos mil diecinueve se emitió acuerdo de investigación en el expediente de investigación número [REDACTED] mediante el cual se ordenó dar inicio a las actuaciones correspondientes tendientes al esclarecimiento de los hechos, con el fin de deslindar responsabilidades respecto de probables faltas que hubiesen sido cometidas presuntamente por la ex servidora pública involucrada, lo que derivó en el **IPRA**, por hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa **GRAVE** cometida por la servidora pública sujeto al presente procedimiento.



Lo anterior en virtud de la denuncia formulada por la Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con fecha seis de junio de dos mil diecinueve y presentada con fecha siete de junio del mismo año ante el Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría⁵, al atribuírsele a la presunta responsable, la retención del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que al momento de realizar su entrega recepción del cargo de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Gobierno del Estado de Morelos, señaló como no aplicable el formato [REDACTED] relativo a la entrega de equipo de transporte y maquinaria pesada.

3.1.2 Investigación

a).- Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su calidad de Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, puso del conocimiento a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría, los hechos que pudieran ser considerados como falta grave o no grave y que pudieran ser constitutivos de delito

⁵ Visible a foja 5 a la 20 del expediente que se resuelve

o delitos. Conducta cometida en perjuicio del Gobierno del Estado de Morelos por la [REDACTED] a quien a la fecha en que se le dio de baja, el día [REDACTED] [REDACTED] ostentaba el puesto de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Gobierno.⁶

Adjuntó copia certificada de los siguientes documentos: del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la [REDACTED] en su calidad de Directora de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa, mediante el cual hizo del conocimiento respecto al desconocimiento de paradero del vehículo así como del resguardo del automotor firmado por el [REDACTED] asimismo, de la documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, remitido por la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración con la finalidad de que informara de la situación real que guardaba el vehículo materia de la presente denuncia administrativa; y oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, en el que informó que en el acta de entrega recepción número [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la ahora denunciada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

428

TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG

señaló que no le era aplicable el formato [REDACTED] relativo a la entrega de equipo de transporte y maquinaria.

b).- Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, la **autoridad investigadora** emitió auto de inicio de investigación, ordenándose registrar en el libro de gobierno, bajo el número de expediente [REDACTED]

c).- Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó reproducir copia certificada del acta de entrega recepción número [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a efecto de agregarse al expediente de investigación. Y se requirió al titular de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, a efecto de que informara en esa actualidad, quien tenía el resguardo del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y remitiera copia certificada documental soporte que acredite su dicho.

d).- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, a efecto de que girara





solo de sus lados, al cual anexa copia certificada del acta de entrega recepción número [REDACTED]⁸ de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, correspondiente al cargo de Director Jurídico de la Dirección General de Gobierno del Poder Ejecutivo, el cual se ordenó agregar a los autos para que obrara como corresponda y surtiera los efectos legales a que haya lugar.

g).- Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por recibido el oficio [REDACTED]⁹ del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, constante de una foja útil, escrita por una sola de sus caras, la cual se ordenó agregar a los autos para que obrara como correspondiera y surtiera los efectos legales a que hubiere lugar.

h).- Mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, para que en cinco días hábiles contestara lo siguiente: 1. Indique si fue presentada denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en contra de la ciudadana [REDACTED] quien se desempeñaba como Directora Jurídica de la Dirección General de Gobierno del Estado, con motivo de los hechos narrados en

⁸ Visible a fojas de 30 a 44 del expediente que se resuelve
⁹ Visible a foja 47 del expediente que se resuelve

"2025, Año de la Mujer Indígena"



la denuncia, anexando copia certificada de la presentación de la denuncia que se haya interpuesto. 2. Informe si ya fue localizado el vehículo [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Dirección General de Gobierno y el estado en que se encuentra.

i).- Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED]¹⁰ de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por [REDACTED]

Director Jurídico adscrito a la Dirección General de Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado, ordenándose agregar a los autos para surtiera los efectos legales a que haya lugar.

j).- Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se requirió al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos a efecto de que informará y remitiera en copias certificadas, el último domicilio particular registrado de la ciudadana [REDACTED]

k).- En respuesta a dicho requerimiento, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED]¹¹, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, signado por la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de

¹⁰ Visible a fojas 51-52 del expediente que se resuelve

¹¹ Visible a foja 56 del expediente que se resuelve



Administración, por el cual rinde la información requerida e informa que en virtud de que el vehículo motivo de la denuncia se encuentra asignado a la Secretaría de Gobierno, es dicha Secretaría quien deberá realizar una solicitud para que a través de la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales (CABE), se realicen los trámites correspondientes para determinar el importe económico actualizado del vehículo.

l).- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, signado por la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, por el cual en atención al requerimiento realizado por esa Dirección General a través del diverso [REDACTED]², remite copia certificada de la factura número [REDACTED] emitida por [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al vehículo que al efecto describe en el oficio de cuenta.

m).- Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED]¹³ del veinticuatro de mayo de ese año, suscrito por el Director de Bienes Muebles, Inventarios y Combustible de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión de la Secretaría de Gobierno

¹² Visible a foja 70 a la 73 del expediente que se resuelve

¹³ Visible a foja 82 del expediente que se resuelve

del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual en atención al requerimiento formulado mediante el diverso [REDACTED]¹⁴, rinde informe y manifestó en su respuesta, que el vehículo no ha sido localizado; que por la misma situación no se ha llevado a cabo la baja o transferencia a otra unidad responsable del gasto y que no existe denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado de Morelos por el delito de robo y/o extravío del vehículo oficial.

n).- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED]¹⁵ del veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, al que anexó documental en copia certificada del resguardo de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual en atención al requerimiento formulado en el diverso número [REDACTED]¹⁶, rinde informe en los términos señalados.

o).- Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED]¹⁷ del cinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual en atención al requerimiento formulado a través del diverso oficio

¹⁴ Visible a foja 80 del expediente que se resuelve

¹⁵ Visible a fojas 85 a la 88 del expediente que se resuelve

¹⁶ Visible a fojas 83 del expediente que se resuelve

¹⁷ Visible a fojas 91 del expediente que se resuelve



[REDACTED] rinde informe anexando copia certificada del oficio [REDACTED]¹⁸, signado por [REDACTED] anterior Director General de Gobierno, el cual adjunta un reporte de bitácoras de recorrido/viaje con clave [REDACTED] y bitácora de combustible con clave [REDACTED] correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis.

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno¹⁹, la autoridad investigadora emitió **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó, la existencia de la **falta administrativa grave**, atribuida presuntamente a la ciudadana [REDACTED]

Como consecuencia de lo referido, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el **IPRA**²⁰, en el que se imputa a [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, la falta administrativa relativa a cohecho, prevista en el artículo 52 de

¹⁸ Visible a foja 92 a 98 del expediente que se resuelve

¹⁹ Visible a fojas 99 a 101 del expediente que se resuelve.

²⁰ Visible a fojas 102 a 106 del expediente que se resuelve.

la LGRA, destacando que se trata de la presunta comisión de falta grave.

3.2. Procedimiento en sede administrativa.

El IPRA fue recibido por la **autoridad sustanciadora** con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno²¹. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió por parte de la **autoridad substanciadora**, el Acuerdo de Admisión de IPRA²², de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [REDACTED] así, en continuación del procedimiento, se instruyó el emplazar a la **presunta responsable** a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, lo que ocurrió mediante edictos que fueron publicados en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos durante tres veces de tres en tres días hábiles, en las fechas siguientes: primera publicación veintidós de enero de dos mil veinticuatro²³, segunda publicación veinticinco de enero de dos mil veinticuatro²⁴ y tercera publicación el treinta de enero de dos mil veinticuatro²⁵. Y en un diario de mayor circulación en el Estado con fechas: primera publicación veintidós de enero de dos mil veinticuatro²⁶, segunda publicación veinticinco de enero de dos mil veinticuatro²⁷ y tercera publicación treinta de enero de dos mil veinticuatro²⁸.



²¹ Visible a foja 107 del expediente que se resuelve.

²² Visible a foja 108 a la 110 del expediente que se resuelve.

²³ Visible a fojas 243 del expediente que se resuelve.

²⁴ Visible a fojas 247 del expediente que se resuelve.

²⁵ Visible a fojas 250 del expediente que se resuelve.

²⁶ Visible a fojas 246 del expediente que se resuelve.

²⁷ Visible a fojas 249 del expediente que se resuelve.

²⁸ Visible a fojas 252 del expediente que se resuelve.



Finalmente, la audiencia inicial tuvo verificativo con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, a las diez horas²⁹. Como consecuencia del desahogo de la audiencia en comento, la **autoridad substanciadora** con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo³⁰ mediante el cual determinó, con base en lo que dispuesto por el artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, la remisión a este **Tribunal**, a efecto de que se resolviera lo correspondiente respecto de la presunta responsabilidad que se le atribuye a la [REDACTED] lo anterior en virtud de que la falta que se le imputa ha sido considerada como grave.

3.3 Procedimiento jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro y una vez subsanada la prevención hecha en acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la **autoridad substanciadora**, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, con el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave seguido ante dicha sede administrativa bajo el número de expediente [REDACTED] habiéndose radicado el mismo ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del

²⁹ Visible a fojas 255 a 256 del expediente que se resuelve

³⁰ Visible a foja 258 del expediente que se resuelve.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número de expediente **TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

3.3.1 Admisión de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro dictado en el procedimiento que se resuelve, se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; concretamente, las ofrecidas por la **autoridad investigadora** y la denunciante, así como las requeridas para mejor proveer, teniendo al respecto lo siguiente:

Por cuanto, a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, adscrito a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos

1. Oficio [REDACTED] signado por [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual denunció hechos de los que se pudiera derivar la comisión de presuntas faltas administrativas atribuibles a la [REDACTED] [REDACTED]; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

2. Copia certificada del oficio [REDACTED] del veinte de febrero de



dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

3. Oficio [REDACTED] del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

4. Copia certificada del resguardo y/o inventario físico del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] del nueve de septiembre de dos mil catorce, a nombre de [REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

5. Copia certificada del oficio [REDACTED] del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

6. Oficio [REDACTED] del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se realizó solicitud a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

7. Oficio [REDACTED] del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se ordenó a la Subdirectora de Entrega Recepción de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, reproducir copia del acta entrega recepción [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, previa certificación de la misma y agregarse a autos del expediente de investigación; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

8. Oficio [REDACTED] del uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Patrimonio, mediante el cual rindió informe en los términos solicitados; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

9. Memorándum [REDACTED] del ocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Entrega Recepción en el que remitió copia certificada del acta entrega recepción [REDACTED] correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, celebrada por [REDACTED] [REDACTED] que entrega y el ciudadano [REDACTED] que recibe; acta en la que se advierte que no hizo entrega del vehículo [REDACTED]



[REDACTED] mismo que debió entregar dentro del formato [REDACTED] el tener a su resguardo dicho vehículo; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

10. Oficio [REDACTED] del veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, por el que solicitó al Director General de Recursos Humanos, informara los cargos y periodos que ha ostentado la ciudadana [REDACTED] si se encuentra activa y de ser así en qué plaza se encuentra y en caso de no estar activa, fecha y con el que causó baja; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

11. Oficio [REDACTED] del ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se requirió a la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración remitiera copia certificada de la factura del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

12. Oficio [REDACTED] del diez de septiembre de dos mil veinte, por el que la Directora General de Patrimonio remitió copia certificada de la factura número [REDACTED] expedida por [REDACTED] del veintiuno de octubre de dos mil ocho, de la que se advierte que dicho vehículo tenía

un valor de [REDACTED]

[REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

13. Oficio [REDACTED] del once de mayo de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Director de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

14. Oficio [REDACTED] del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno del Director de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa.

15. Expediente número [REDACTED] constante de ciento veintiocho fojas útiles; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe.

16. **LA PRESUNCIONAL.** Legal y humana, que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses que representa la autoridad investigadora y al propio Estado, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

17. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a la autoridad investigadora.



Por cuanto a las pruebas de la parte denunciante [REDACTED]
[REDACTED] quien promovió en su carácter de Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno, en su denuncia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve:

- 1.- La documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] en su calidad de Directora de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa, mediante el cual hace del conocimiento respecto del paradero de vehículo, así como el resguardo del automotor firmado por la [REDACTED]
- 2.- La documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de febrero del 2019, emitido por la suscrita, dirigido a la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, con la finalidad de que me informara de la situación real que guardaba el vehículo materia de la presente denuncia administrativa.
- 3.- La documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Patrimonio de la Secretaría Administración en el que informó que en su acta entrega recepción número [REDACTED] la ahora denunciada omitió hacer entrega del vehículo materia de la denuncia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
REALIZADA EN
ADMINISTRATI-

4.- La instrumental de actuaciones. - Consistente en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que integren el escrito inicial de denuncia, tanto presentes como futuras, sólo en lo que a la parte denunciante favorezca, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos que fundan su denuncia administrativa.

5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano. - Consistente en todas las deducciones de hechos y de derecho que la autoridad investigadora aplique para llegar al conocimiento pleno de los hechos en materia de la denuncia, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en su denuncia.

Por otra parte, en vía de pruebas requeridas para mejor proveer, se determinó la siguiente:



En términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en correlación con el artículo 53³¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* se admitió las siguientes probanzas para mejor proveer:

1. Informe de autoridad. Que presentó en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, acordado el veinticinco de octubre de del mismo del mismo mes y año³², en cumplimiento al auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el DIRECTOR

³¹ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

³² Visible a fojas 386 del expediente que se resuelve

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, por el cual remitió copia debidamente certificada del expediente personal de Monzeisela García Ramos el cual obra en el caudal probatorio del expediente principal.

2.- Oficio [REDACTED] el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración informó a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central, que la ciudadana [REDACTED] causó baja como [REDACTED] en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno [REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En lo que respecta a la presunto responsable [REDACTED]
[REDACTED]

Se toma en consideración que dentro del expediente [REDACTED] obra audiencia inicial de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se llevó a cabo la certificación de su incomparecencia; consecuentemente no obra escrito alguno suscrito por [REDACTED] por el cual ofreciera pruebas correspondientes a esta parte, por la misma causa.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

En ese tenor, en el mismo proveído en que se acordó lo relativo a las pruebas, se señalaron las once horas del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro para el desahogo de las pruebas ofrecidas que han sido referidas; misma que fue diferida por una sola ocasión, llevándose a cabo a las trece horas del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro; en tal sentido, y tomando en cuenta que las pruebas ofrecidas por las partes, en general se tratan de documentales, informes, presuncionales e instrumentales, sin que se hubiese advertido objeción alguna al respecto, se tuvieron por desahogadas en autos y las mismas deberán considerarse y valorarse al momento de la resolución del asunto. Declarándose abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.

Conforme a dicho plazo concedido para formular los alegatos correspondientes, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto, la **autoridad substanciadora** en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; la **autoridad investigadora** en su calidad de Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y a la parte denunciante, en su calidad de Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno, así como a la **presunto responsable** [REDACTED] Hecho lo anterior, se



declaró cerrado el periodo de alegatos y la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 3 fracción XXXII, 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, y, 12, de la **LGRA**.

Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa a la [REDACTED] el denominado **COHECHO**, de naturaleza grave por el artículo 52 de la **LGRA**.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.



De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a los **presuntos responsables** involucrados, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1138
TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.³³

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona

³³ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.

involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.³⁴

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

³⁴ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.



Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a la **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento por edictos, fue informada de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputaron; no obstante, no acudió para controvertir los hechos que se le atribuyeron ni designó defensor legal.

De igual forma, a la **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar, sin que en su momento procesal hubiera ejercido su derecho para ofrecer alegatos y se le tuvo por precluido su derecho³⁵.

5.1 Contexto Normativo.

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12, 14, de la **LGRA**, 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, atribuyeron competencia al **Tribunal**.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a la **presunto responsable**. Así, de las

³⁵ Acuerdo visible a fojas 422.

constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que derivado del **IPRA**, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción a la **presunto responsable** por falta administrativa grave de Cohecho, prevista en el artículo, 52 de la **LGRA**; tuvo lugar en el mes de enero de dos mil dieciocho (hechos del escrito de denuncia, independientemente de las consecuencia que atribuye en la investigación la autoridad investigadora).

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,³⁶ esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**, es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

Por lo anterior se observa que, en el Título Tercero, Capítulo II, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de los

³⁶ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>



servidores públicos que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señala la relativa a la imputación que se hace a la presunta responsable:

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
Artículo 52 LGRA Desvío de recursos públicos	Artículo 52 Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

5.2 Causas de Improcedencia.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;



II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y

V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el presente caso la servidora pública sujeta a procedimiento no planteó de forma específica alguna de dichas causales de improcedencia; no obstante, esta **autoridad resolutoria** a continuación, realiza de manera oficiosa el estudio de las mismas:

Por cuanto a la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, se estima que no se actualiza, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74, de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas graves**, prescriben en siete años a partir de su comisión; en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG

HS
LII

consecuencia, si los hechos imputados a la **presunto responsable** se llevaron a cabo el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, la prescripción habría causado sus efectos el diecinueve de enero del dos mil veinticinco; sin embargo, la misma fue interrumpida con el emplazamiento realizado a la **presunto responsable**, el cual fue hecho vía publicación de edictos, en razón de que la ciudadana [REDACTED] no fue localizada en ninguno de los domicilios que arrojó la búsqueda de la **autoridad substanciadora**. En ese sentido el emplazamiento se llevó a cabo con la publicación por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en un diario de mayor circulación en el Estado, siendo la primera publicación el día veintidós de enero del dos mil veinticuatro, la segunda publicación el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y la tercera publicación el treinta de enero del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del **CPROCIVILEM**. Por lo anterior y toda vez que en la etapa de investigación se llevó a cabo el emplazamiento y en este se le hizo del conocimiento la admisión del **IPRA**, así como el derecho que en esta etapa de la investigación se le hizo sabedora del contenido del **IPRA**, se le señaló día lugar y hora en la que tendría lugar la audiencia inicial, el derecho de ser asistida por un defensor o perito en la materia y que en caso de no contar con uno, le podría ser nombrado un defensor de oficio y se le conminó a señalar un domicilio en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa. Por lo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

LA
AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA
AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA

anterior se observa que se cumplió con el conocimiento certero de la notificación y emplazamiento a la **presunta responsable**.

Lo que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)³⁷.

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello

³⁷ Época: Undécima; Registro: 2024670; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 2022; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1ª./J.52/2022 (11ª); Página: 2735. Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.



tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora y sustanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 10 fracción XXV³⁸, 13, fracciones I, III, VI, VII y X, y, 16, fracciones I y II, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos*³⁹, toda

³⁸ Unidad Administrativa establecida a partir de la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho. NOTA. Abrogado dicho ordenamiento de acuerdo al Tercer Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el referido medio oficial de fecha día dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Sección Segunda, que creó la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Artículo 10. Al Director General de Supervisión y Auditoría Central y al Director General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, les corresponden las siguientes atribuciones específicas, en el ámbito de su respectiva competencia, con relación a las Secretarías y Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal:

XXV. Recibir en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Estatal de la materia, las denuncias que se formulen de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en los que hayan incurrido ex-servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Poder Ejecutivo Estatal y de las entidades desconcentradas y paraestatales, y en su caso, ordenar el inicio de la investigación correspondiente.

Transitorios

³⁹ "Artículo 13. A la persona titular de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas o denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General y la Ley

vez que los hechos controvertidos involucran a una servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tampoco se aprecia que las faltas administrativas que nos ocupan, **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria.**

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la **autoridad investigadora** obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;...

...III. Practicar las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General o la Ley de Responsabilidades, de que tenga conocimiento por la presentación de quejas o denuncias, así como aquellas que le instruya la persona Titular de la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción, así como informar a dicha Unidad, en su caso, el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca. Para efectos de esta atribución, podrá emitir cualquier acuerdo de trámite y llevar a cabo toda clase de diligencias;...

...VI. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley General y Ley de Responsabilidades;

VII. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley General y Ley de Responsabilidades, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refieren la Ley General y Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía o tratamiento de datos personales que corresponda, conforme a dichas disposiciones;...

...X. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la falta administrativa;..."

"Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;

II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;..."



6. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos

La autoridad investigadora, conforme al IPRA, imputó a

[REDACTED]
[REDACTED] de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del
Gobierno del Estado de Morelos, lo siguiente:

TERCERO. Falta administrativa En tal virtud esta autoridad investigadora arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para presumir la comisión de faltas administrativas atribuidas presuntamente a [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, en virtud de que, presuntamente:

Incurrió en cohecho en virtud de que obtuvo para sí, con motivo de sus funciones un beneficio consistente en un vehículo [REDACTED] patrimonio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, se acredita que el diecinueve de enero del dos mil dieciocho, la [REDACTED] llevo a cabo su entrega recepción de la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En el formato [REDACTED] "Relación de equipo de transporte y maquinaria pesada" señaló que no le aplicaba dicho formato.

Mediante oficio [REDACTED] del uno de octubre de dos mil diecinueve se remitió copia certificada del último resguardo del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] mismo que resulta ser el último resguardo actualizado del nueve de septiembre de dos mil catorce el cual se encuentra a nombre de [REDACTED]

En ese sentido, si el vehículo aparece a resguardo de [REDACTED] al momento de llevar a cabo la entrega de su cargo como [REDACTED] debió entregar dicho vehículo registrándolo en el formato [REDACTED] "Relación de equipo de

transporte y maquinaria pesada", lo que no sucedió, advirtiéndose que el vehículo no ha sido localizado físicamente.

En ese sentido, de acreditarse la falta administrativa en cuestión provocaría un daño patrimonial a la Hacienda Pública Estatal por

[REDACTED] así como vulneración al artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Normatividad que dispone lo siguiente:

Ley de General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De lo transcrito se obtiene que la **autoridad investigadora** imputa a [REDACTED] en el desempeño del cargo que ocupó como [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, que incurrió en cohecho en virtud de que obtuvo para sí, con motivo de sus funciones, un beneficio consistente en el vehículo [REDACTED]

[REDACTED] que se encontraba bajo su resguardo de conformidad precisamente con el último resguardo actualizado del nueve de septiembre de dos mil catorce, el cual se encuentra a cargo de la **presunto responsable**.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración que pudo haber realizado la **presunto responsable**, se observa de las documentales que integran el expediente, que fue emplazada por edictos y no compareció personalmente ante la **autoridad**

substanciadora a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 208 fracción II de la **LGRA**, con el objeto de que expusiera lo que a su derecho convenía para su defensa.

6.1 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en su IPRA, y que le fueron admitidas:

1. Oficio [REDACTED] signado por [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual denunció hechos de los que se pudiera derivar la comisión de presuntas faltas administrativas atribuibles a [REDACTED] [REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.
2. Copia certificada del [REDACTED] del veinte de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.
3. Oficio [REDACTED] del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección



General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

4. Copia certificada del resguardo y/o inventario físico del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] del nueve de septiembre de dos mil catorce, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

5. Copia certificada del oficio [REDACTED] del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

6. Oficio [REDACTED] del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se realizó solicitud a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

7. Oficio [REDACTED] del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se ordenó a la Subdirectora de Entrega Recepción de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, reproducir copia del acta entrega recepción [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, previa certificación de la misma y agregarse a autos del expediente de investigación; prueba que



se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

8. Oficio [REDACTED] del uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Patrimonio, mediante el cual rindió informe en los términos solicitados; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

9. Memorandum [REDACTED] del ocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Entrega Recepción en el que remitió el acta entrega recepción [REDACTED] correspondiente a la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno celebrada por [REDACTED] como servidora pública que entrega y el ciudadano [REDACTED] como servidor público que recibe, acta en la que se advierte que no hizo entrega del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] mismo que debió entregar dentro del formato [REDACTED] al tener a su resguardo dicho vehículo; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

10. Oficio [REDACTED] del veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, por el que solicitó al Director General de Recursos Humanos, informara los cargos y periodos que a ostentado la ciudadana [REDACTED] si se encuentra activa y de ser así en que plaza se encuentra y en

caso de no estar activa fecha y con el que causó baja; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

11. Oficio [REDACTED] del ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se requirió a la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración remitiera copia certificada de la factura del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

12. Oficio [REDACTED] del diez de septiembre de dos mil veinte, por el que la Directora General de Patrimonio remitió copia certificada de la factura número [REDACTED] expedida por [REDACTED] del veintiuno de octubre de dos mil ocho, de la que se advierte que dicho vehículo tenía un valor de [REDACTED]

[REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

13. Oficio [REDACTED] del once de mayo de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Director de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa; prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

14. Oficio [REDACTED] del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno del Director de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa; prueba que





relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa.

15. Expediente número [REDACTED] constante de ciento veintiocho fojas útiles, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴⁰ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM, y 133 de la LGRA por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

16. **LA PRESUNCIONAL.** Legal y humana, que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses que representa la autoridad investigadora y al propio Estado, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

17. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos para todo aquello que favorezca a la autoridad investigadora.

⁴⁰ Antes referido

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A la denunciante, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- La documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] en su calidad de Directora de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa, mediante el cual hace del conocimiento respecto del paradero del vehículo, así como el resguardo del automotor firmado por la [REDACTED]

2.- La documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de febrero del 2019, emitido por la suscrita, dirigido a la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, con la finalidad de que me informara de la situación real que guardaba el vehículo materia de la presente denuncia administrativa.

3.- La documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Patrimonio de la Secretaría Administración en el que informó que en su acta entrega recepción número [REDACTED] de fecha [REDACTED] la ahora denunciada omitió hacer entrega del vehículo materia de la denuncia.



Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

4.- La instrumental de actuaciones. - Consistente en todos y cada uno de los: documentos y actuaciones que integren el escrito inicial de denuncia, tanto presentes como futuras, sólo en lo que a la parte denunciante favorezca, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos que fundan su denuncia administrativa.

5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano. - Consistente en todas las deducciones de hechos y de derecho que la autoridad investigadora aplique para llegar al conocimiento pleno de los hechos en materia de la denuncia, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en su denuncia.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el veinticinco de marzo de

⁴¹ Antes referido

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
2025

dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la LGRA y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

Por cuanto a la probable responsable:

- Se tomó en consideración que dentro del expediente [REDACTED] obra audiencia inicial de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se llevó a cabo la certificación de su incomparecencia; consecuentemente, no obra escrito alguno suscrito por [REDACTED] por el cual ofreciera pruebas de su parte.

Finalmente, para mejor proveer, esta Sala ordenó el desahogo de la prueba consistente en informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que exhibiera copia certificada del expediente personal de [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, así como oficio [REDACTED] del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración informó a esta Dirección General que la ciudadana [REDACTED] causó baja como [REDACTED] en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno el [REDACTED] [REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el informe de presunta

HME



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG

responsabilidad administrativa. Por lo que habiendo sido remitida la información y documentación requerida, se señala respecto de dicho informe de autoridad, que el mismo tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 131 y 159, de la LGRA.

Es importante señalar que conforme al texto del artículo 135⁴², de la LGRA, que consagra el **principio de presunción de inocencia** de los imputados, corresponde a la **autoridad investigadora**, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la LGRA, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que

⁴² Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del



Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁴³

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe**

⁴³ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.3 Análisis de la Responsabilidad Administrativa imputada a la [REDACTED]

En concepto de la **autoridad investigadora**, en el caso que nos ocupa, se configura la infracción administrativa denominada cohecho; falta administrativa que se considera grave de acuerdo a lo estipulado en los artículos 52 de la **LGRA**, en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado, en el **IPRA**.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, **cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, que podría consistir en dinero; valores; **bienes muebles** o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al respecto, y del análisis del citado artículo, surgen los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA**, para determinar en su caso, la existencia del desvío de recursos públicos, atribuido a la **presunto responsable**. Estos elementos son:

- a) Que se trate de un servidor público;
- b) Que realice una conducta donde éste exija, acepte, obtenga o pretenda obtener;
- c) Que este beneficio se exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros;
- d) Que el beneficio no se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público y que puede consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos;
- e) Que el beneficio sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si la conducta atribuida a la **presunto responsable**, se adecúa o no, al tipo administrativo en estudio:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

El tal sentido, el primer elemento del tipo identificado en el inciso a), consistente en que se trate de un servidor público, sí se encuentra acreditado, en virtud de que si bien en términos del oficio original [REDACTED] se informó que la [REDACTED] causó baja al cargo de [REDACTED] en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno el quince de enero del dos mil dieciocho, formalizando el acta de entrega recepción cuyo número correcto y completo es [REDACTED] el día [REDACTED] en términos de la copia certificada que obra en las constancias), esta acta fue como parte de las obligaciones que tenía la [REDACTED] en su carácter de servidor público saliente de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*, la cual dispone en su artículo 6, que en caso de cese, despido, renuncia, destitución o licencia por tiempo definido cuando sea mayor a quince días hábiles o indefinidos, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones establecidas por esta Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo, de conformidad con las leyes aplicables; por lo tanto, quedó demostrado el carácter de servidora pública que la **presunto responsable tenía en la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen**, en el cargo de [REDACTED] de la Dirección General de Gobierno adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos y en ese carácter formalizó el acta de entrega recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS

Por cuanto a los elementos identificados en los incisos b) y d), consistentes en:

- “Que realice una conducta donde éste exija, acepte, obtenga o pretenda obtener”; y
- “Que el beneficio no se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público y que puede consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos”;

Se analizarán en conjunto por tener relación entre sí:

En ese sentido, no pasa desapercibido que del mismo texto legal del artículo 52 de la **LGRA**, la falta administrativa de cohecho puede presentarse en dos modalidades: como una conducta de resultado; o como una conducta de mera actividad; la primera traducida en la obtención de un beneficio y la segunda traducida en la pretensión de obtener un beneficio.

Bajo este contexto, con las pruebas de cargo detalladas y valoradas en el sub capítulo 6.1, no se logra probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"
TJA



Lo anterior considerando que si partimos de que los elementos del tipo que se analizan, son:

- b) Que realice **una conducta donde** éste exija, acepte, **obtenga o pretenda obtener**
- d) Que el **beneficio** no se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público y puede consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos

En este sentido la **autoridad investigadora** fue omisa en probar de forma idónea los elementos consistentes en los verbos rectores "obtenga y pretenda obtener", y que en el caso resulta la base para la investigación y probable condena.

Bajo este contexto, debemos añadir el siguiente análisis: Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **obtener**, consiste en:

Desviar. Del latín *obtinēre* (...)

- 1. tr. Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende ...
- 2. tr. Tener, conservar y mantener ...
- 3. tr. Fabricar o extraer un material o un producto con ciertas cosas o de cierta manera

Por lo que, de lo anterior tenemos que el significado sustancial de obtener, consiste en tener, conseguir, conservar o mantener algo.



Y en este sentido, para el caso en estudio, el cohecho consistirá, en que se tenga, consiga, conserve o mantenga un beneficio no comprendido en su remuneración, que puede consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles y demás beneficios indebidos.

Así, en el caso que nos ocupa, de las documentales que se ofrecieron como prueba, se acreditó que la [REDACTED]

[REDACTED] suscribió con fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, el resguardo y/o inventario físico número [REDACTED]

[REDACTED] como consta en la copia certificada del citado resguardo, visible a fojas 87 del expediente que se resuelve y que en el acta de entrega recepción número [REDACTED] que formalizó la [REDACTED] el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, señaló que no le aplicaba el formato [REDACTED] relación de equipo de transporte y maquinaria pesada", se acreditó que documentalmente no fue entregado el vehículo en mención.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, obra el oficio [REDACTED] en el que el Director de Bienes Muebles, Inventarios y Combustible de la Dirección General de Vinculación Operativa y de Gestión de la

Secretaría de Gobierno, informó que para mayo de dos mil veintiuno (fecha en la que suscribe el oficio) no había sido localizado el vehículo en cita. Por lo que en este orden de ideas lo cierto es, que no se acreditó con pruebas fehacientes que la [REDACTED] tuviera físicamente en su poder el vehículo materia de la litis; es decir, que con el solo hecho de mencionar que no le aplicaba el formato [REDACTED] ELACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA PESADA, en su acta de entrega recepción, la ex servidora pública haya "obtenido" el vehículo.

A mayor abundamiento se debe decir, que los medios probatorios que se ofrecieron, hacen referencia a hechos que sin duda debieron haber sido materia de la investigación; no obstante, la **autoridad investigadora** fue omisa en probar de forma idónea que en efecto, la finalidad de la conducta desplegada por la ex servidora pública fuese la *obtención del vehículo*, pues lo que se encuentra plenamente acreditado es que al formalizar el acta de entrega recepción el vehículo no fue entregado por quien documentalmente lo tenía bajo resguardo y custodia y que no aparece físicamente. Sin embargo, no se acredita que esta conducta desplegada por la ex servidora pública tuviera como resultado **la obtención del vehículo** y que este bien se encontrara físicamente en su poder, para tener plenamente acreditado este elemento.

Lo anterior ya que del caudal probatorio, se tiene que mediante oficio [REDACTED] el Director de Quejas, Denuncias e Investigaciones, solicitó a la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno, en vía de informe, que remitiera la copia



certificada de **la última bitácora de recorrido/viaje con la que se cuente** respecto del vehículo [REDACTED]

[REDACTED]

En ese sentido la entonces Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno, [REDACTED] mediante [REDACTED] oficio

[REDACTED] emitió respuesta,

señalando que: *se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el archivo de esa [REDACTED] su cargo y se anexó copia*

certificada del oficio [REDACTED] signado por el

Director General de Gobierno, el cual contiene un reporte de

bitácoras de recorrido/viaje con clave [REDACTED]

y bitácora de combustible con clave: [REDACTED]

correspondientes a los meses de octubre y noviembre de

dos mil dieciséis, esto es, dos años antes de la formalización

del acta de entrega recepción. De las citadas bitácoras se

observa que el nombre del conductor pertenece a otra persona

distinta a la ex servidora pública [REDACTED], lo

que también genera duda razonable respecto a si físicamente

el vehículo se encontraba en poder de la ex servidora pública

y si este vehículo no era localizado físicamente, desde el año

dos mil dieciséis o desde al año dos mil dieciocho.

Por otra parte y respecto a la modalidad de mera actividad,

del texto legal del artículo 52 de la **LGRA** relativo a la falta

administrativa de cohecho, se traduce en **la pretensión de obtener** un beneficio.

Bajo este contexto, debemos añadir el siguiente análisis: Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **pretender**, consiste en:

Del latín *praetendēre* 'tender por delante', 'poner como excusa'

1. tr. Querer ser o conseguir algo.
2. tr. Hacer diligencias para conseguir algo.

Por lo que, de lo anterior tenemos que el significado sustancial de pretender, es querer conseguir algo o hacer diligencias para conseguir algo.

Bajo estas consideraciones, se observa que el verbo rector de la conducta imputada, núcleo de la descripción típica, "pretender obtener" contiene un elemento subjetivo consistente en la intención, ánimo o deseo de obtener algo, en este caso particular, un beneficio en un bien mueble consistente en un vehículo que no está dentro de la remuneración de la ex servidora pública.

En el caso materia de la litis, este elemento subjetivo no se demostró de forma plena, pues no se acreditó el despliegue de acciones tendentes a lograr el objetivo de querer obtener el beneficio en cuestión; es decir, la evidencia plena de la existencia de la intención, ánimo o deseo de obtener el beneficio a través de las acciones que la hicieran manifiesta.



Lo anterior ya que si bien la ex servidora pública al señalar que no le aplicaba el formato [REDACTED] RELACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA PESADA, al momento de formalizar su acta de entrega recepción, solo es un indicio que carece de la eficacia plena para acreditar que la intención, ánimo o deseo de la ex servidora pública tuvo como cometido la *pretensión de obtener* el beneficio indebido del vehículo.

Maxime que como antes se dijo, del caudal probatorio no se observa prueba alguna que acredite fehacientemente el resultado final, esto es, que la ex servidora pública obtuvo el vehículo [REDACTED]

En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las

conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar

que la [REDACTED] haya incurrido en la falta grave de Cohecho, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.

En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de peculado, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que [REDACTED] no incurrió en el tipo administrativo de Cohecho que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ⁴⁴

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo

⁴⁴ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185



primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Amulfo Moreno Flores.



Por lo anterior, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados los elementos del tipo administrativo de cohecho** establecidos en el artículo 52 de la **LGRA**.

6.4. Decisión

6.4.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por cohecho

Toda vez que no se acreditaron los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **COHECHO**, prevista en el artículo 52, de la **LGRA**, por lo que



no procede la imposición de sanción a la ciudadana [REDACTED] respecto de la comisión de dicha falta administrativa en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

6.4.2 Vistas

Independientemente que no se acreditó la falta grave de cohecho atribuida a la [REDACTED], no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que de los hechos contenidos en el IPRA y las diversas constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden conductas que pudieran encuadrarse en alguna falta administrativa o incluso en algún delito.

6.4.2.1 Vista por la probable responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que en el presente asunto pudo haber una conducta omisiva de diversos servidores públicos derivado de la desaparición del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] y que trascienden a daños y perjuicios ocasionados en detrimento al patrimonio del Estado.

Lo anterior considerando que la desaparición física del vehículo antes descrito se descubrió hasta el [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA
INSTITUCIÓN
JUDICIAL
LIZADA EN
ELECTRÓNICA

es decir, al año siguiente de que se llevara a cabo el acta de entrega recepción de [REDACTED] cuando la Directora de Bienes Muebles, Inventarios y Combustibles de la Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa le informó de esta situación a la Directora de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno, señalando que a esa fecha no se encontraba físicamente el vehículo y se desconocía su paradero. No pasando desapercibido que cuando la **autoridad investigadora** solicitó el informe de las últimas bitácoras de recorridos/viaje, fueron enviadas bitácoras de recorrido viaje y de combustible de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis; es decir, dos años antes de que se llevara a cabo el acta de entrega recepción.

A su vez la Directora de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa de la Secretaría de Gobierno mediante oficio [REDACTED] consultó a la Directora General de Patrimonio a efecto de que informará el estatus del vehículo, esta última emitiendo respuesta mediante oficio [REDACTED] en el que informó que la [REDACTED] al realizar el acta de entrega recepción el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, señaló como no aplicable el formato [REDACTED] relativo a la entrega de equipo de transporte y maquinaria pesada, y **sugirió presentar la denuncia penal y administrativa correspondiente.**

No obstante, como se observa de las constancias que obran en el expediente, la denuncia penal no fue presentada



por ninguno de los servidores públicos arriba mencionados, con las atribuciones y facultades legales para hacerlo, y fue hasta la emisión del acuerdo de calificación de falta administrativa, que la **autoridad investigadora** ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que en el transcurso de la investigación advirtió irregularidades que dan lugar a la presunta comisión de un delito; entendiendo con esto, que la Fiscalía General ya tiene conocimiento de los hechos.

Por todo lo anterior, en términos del artículo 49 fracción II de la LGRA⁴⁵, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que realice las investigaciones sobre las posibles faltas administrativas derivadas de dichas omisiones en razón de la conducta desplegada derivado de la desaparición del vehículo [REDACTED]

y que trascienden a daños y perjuicios ocasionados en detrimento al patrimonio del Gobierno del Estado de Morelos.

6.4.2.2 Vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos

⁴⁵ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

"2025, Año de la Mujer Indígena".

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierten en el presente asunto presuntas irregularidades cometidas en razón de la conducta (acción u omisión) desplegada por diversos servidores públicos derivado de la desaparición del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] y que trascienden a daños y perjuicios ocasionados en detrimento al patrimonio del Estado. Lo anterior considerando que los servidores públicos, en términos del artículo 7 de la LGRA,⁴⁶ tienen la obligación de administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y específicamente conductas omisivas por parte de los servidores públicos que tenían la obligación de realizar todos los actos necesarios para la conservación, protección y recuperación de los bienes propiedad del Estado.

En las relatadas consideraciones, se concluye que, por las probables acciones u omisiones antes enunciadas, es procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en

⁴⁶ **Artículo 7.** Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;



relación a la circunstancia que se advierte por cuanto a la participación de diversos servidores públicos en la desaparición del vehículo descrito en líneas anteriores, así como en las conductas omisivas para realizar las acciones necesarias para la denuncia y recuperación, debiendo de informar el resultado de las mismas a esta Sala.

Lo anterior en atención a la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II⁴⁷, de la **LGRA**, 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁸. Lo que también tiene

"2025, Año de la Mujer Indígena".

⁴⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁴⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

apoyo en los artículos 6 fracción I⁴⁹ y 51 fracción II⁵⁰ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*⁵¹.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **cohecho** prevista en el artículo 52 de la **LGRA**, al no existir los elementos para determinarla;

⁴⁹ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

⁵⁰ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

⁵¹ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

459
TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG

por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista con las constancias respectivas, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno, para efectos de lo planteado en el punto 6.4.2.1 de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista con las constancias respectivas, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para efecto de lo planteado en el punto 6.4.2.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con fundamento por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, así como, en términos del Acuerdo TJA/5ªSERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta, adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/003/2024-PRA-FG, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de la ciudadana [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el seis de junio del año dos mil veinticinco. **CONSTE**.

VRPC